

REF: Sucesión intestada del causante ALVARO CARRILLO CAICEDO identificado con C.C. No. 17.103.955 No. 2021-291 ASUNTO. RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION

andrea liliana gomez hernandez <andreago10@hotmail.com>

Mar 23/04/2024 4:01 PM

Para: Juzgado 01 Familia Circuito - Cundinamarca - Zipaquirá <j01prfzip@cendoj.ramajudicial.gov.co>; unaprol@gmail.com <unaprol@gmail.com>; GTR ABOGADOS <gtr-abogados@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (80 KB)

MEMO RECURSO DE REPOSICION Y SUB APELACION CAUCION Y OTRO.pdf;

Calle 16 No. 9.64 Of. 902
Telfax.5 613276 Cel. 310 2979754
Email: andreago10 @ hot mail.com

ANDREA GOMEZ HERNANDEZ
ABOGADA

Señor
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA
E. S. D.

REF: Sucesión intestada del causante ALVARO CARRILLO CAICEDO
identificado con C.C. No. 17.103.955

No. 2021-291
ASUNTO. RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION.

Obrando en mi calidad de apoderada judicial del heredero DIEGO ALEXANDER CARRILLO GUERRERO, reconocido dentro de este trámite liquidatorio, por medio de éste escrito, me permito interponer recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de los autos proferidos por su Despacho el 17 de abril de 2024 mediante los que ordena prestar caución con el fin de levantar el secuestro del vehículo automotor de placas GTK 748 objeto de medidas cautelares en éstas diligencias y así mismo me ordene estar a lo dispuesto en cuanto hace a la prestación de dicha caución:

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El Despacho ordena prestar caución con el fin de evitar el secuestro del automotor referido, sin tener en cuenta que nos encontramos frente a un trámite liquidatorio sucesoral, en el cual, para levantar las medidas cautelares, conforme lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 597 del C.G.P., debe ser solicitado por todos los herederos y el cónyuge sobreviviente, teniendo en cuenta que en este proceso el secuestro ya fue decretado.

Por lo anterior, comete un error el Despacho al dar aplicación al numeral 3 del artículo 597 del C.G.P., pues el numeral primero de la citada norma contempla de forma especial la manera de levantar el embargo y secuestro en las sucesiones, por lo que este era el inciso a aplicar, y así las cosas, como los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes, así deberá ser aplicado.

Lo anterior, vez que existiendo norma especial que regule el caso, será esta la aplicable como sucede en estas diligencias (Art. 597 num. 1), dado que el numeral tercero hace referencia a otros tipos de procesos en los que existen demandados, pretensiones y costas, que claramente no corresponden a las sucesiones, en donde hay interesados y no va a haber un vencido en juicio.

Por lo manifestado, es claro que el monto de la caución ordenada, no

procede, toda vez que con la prestación de la misma en dicha suma, es claro que se va a ver afectada la masa sucesoral, precisamente por no ser este un trámite contencioso.

Con base en lo anterior, solicito revocar el auto objeto de recurso y así las cosas, ordenar a los interesados que detentan el automotor, ponerlo a disposición del Juzgado a fin de poder llevar a cabo la diligencia de secuestro, dado que mi representado no está de acuerdo en el levantamiento de la medida o para garantizar su realización, ordenar su aprehensión en la forma y términos que hace más de una año se vienes solicitando.

Atentamente,



ANDREA LILIANA GOMEZ HERNANDEZ
C.C No. 52.265.333 de Bogotá D.C.,
T.P. No. 99.850 del C.S.J
Email: andreago10@hotmail.com